

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03c:vpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: BETY DAGIL DE AROCA
DEMANDADO: JOSE ARMANDO ARZUAGA y otros.
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00153 00
FECHA: 20 AGO 2021

En cumplimiento del articulo 443 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

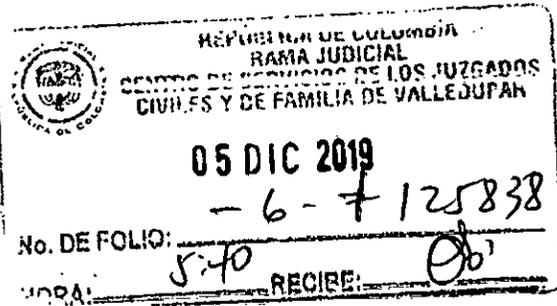
CUESTION UNICA. Dese traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de merito propuestas de conformidad y para los fines del articulo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	21 AGO 2021
No. 059	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP).	
INGRID MARIVELLA ANAYA ARIAS Secretaria	



Jairo Alberto Maldonado Martínez
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 Barrio San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
CELULAR . 3046722268
Valledupar – Cesar

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : BETTY DAGIL DE AROCA

DEMANDADA: ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA
ARAÚJO

RADICACIÓN No. 2019-00153

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO .

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.318.459 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio , portador de la Tarjeta Profesional Número 65.367 del C.S.J. ; respetuosamente me dirijo a Usted , en mi condición de apoderado judicial de los demandados **ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO** , mayor de edad y domiciliado en el Municipio de San Diego – Cesar , identificado con la cédula de ciudadanía número 5.093.844 ; PARA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL IMPETRAR EXCEPCIONES DE FONDO QUE PRETENDER ENERVAR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE , ASÍ :

I.- EXCEPCIONES DE FONDO :

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO DE AUSENCIA DE LAS INSTRUCCIONES DEL SUScriptor **ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA** , PARA LLENAR EL PAGARÉ EN BLANCO SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA :

FUNDO LA EXCEPCIÓN ANTERIORMENTE ENUNCIADA , EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y RAZONES DE DERECHO .

1.- La parte demandante , afirma , que los señores ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , le solicitaron a la señora BETTY DAGIL DE AROCA , la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000), en calidad de préstamo con intereses; para lo cual firmaron un pagaré , con fecha de creación el 16 de junio de 2016 y de vencimiento el día 16 de junio de 2017 y su carta de instrucciones respectiva , además afirman que la señora ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, constituyó gravamen hipotecario para garantizar dicha obligación .

2.- Al respecto afirman mi poderdante ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA ; que ES RELATIVAMENTE CIERTO Lo anteriormente afirmado ; Y manifiestan , QUE LA SOLICITUD QUE SE HIZO Y QUE EFECTIVAMENTE RECIBIÓ EL DINERO , EL SEÑOR JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , FUE DE CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000) , QUE ERA LO QUE ÉL NECESITABA PARA TERMINAR DE CONSTRUIR SOBRE UN PREDIO DE SU PROPIEDAD , Y NO LA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000), POR LO ANTERIOR , AFIRMAN MI PODERDANTES , SE ESTÁ FALTANDO A LA VERDAD POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE ; E IGUALMENTE ELLA AL AUTENTICAR LA CARTA DE INSTRUCCIONES , LO MHIZO EN BLANCO , ES DECIR , NO DIO INSTRUCCIONES PARA LLENARLO

3.- Es de anotar , señora Juez , QUE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARÉ , ASÍ COMO EL PAGARÉ MISMO , FUERON SUSCRITOS POR MI PODERDANTE ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA , SEGÚN SU DICHO , EN BLANCO , DE TAL MANERA QUE LO INSERTADO EN LOS MISMOS DOCUMENTOS FUE LLENADO EN SU INTEGRIDAD POR LOS DEMANDANTES .

4.- IGUALMENTE , QUE LA CARTA DE INSTRUCCIONES , NO FUE SUSCRITA NI AUTENTICADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016 , POR LA DEMANDADA SEÑORA ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2016 (SE PRUEBA ESTO , EN EL FOLIO 14 DE LA DEMANDA , EN DONDE ELLA AUTENTICA SU FIRMA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2016 , EN LA NOTARÍA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.), EN DONDE SE DEJA LA ANOTACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA NOTARIA DIANA PATRCIA OSPINO ACEVEDO , QUE : (DOCUMENTOS CON ESPACIOS EN BLANCO). POR SU PARTE EL SEÑOR JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , LA AUTENTICÓ EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR (VER FOLIO 15 DEL CUADERNO PRINCIPAL).

5.- Con lo anterior , señora jueza, se PONE DE PRESENTE QUE EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO EN TITULOS VALORES , SUSCRITA Y AUTENTICADA POR LA DEMANDADA ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, SE HIZO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2016 , ANTE LA NOTARÍA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, Y SE HIZO CON LOS ESPACIOS EN BLANCO EN SU TOTALIDAD ; DE TAL MANERA , QUE EN CASO DE LA DEMANDADA ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, NO SUSCRIBIÓ NI DIO INSTRUCCIONES PARA QUE SE LLENARA EL PAGARÉ EN BLANCO , DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO , QUE DICE “ EMISIÓN DE TÍTULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR “

“ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

6.- De tal manera , señora juez, que según lo normado por el legislador en el artículo 622 del Código de Comercio, la excepción de ausencia de las instrucciones para llenar el pagaré , , está llamada a prosperar n en contra de la persona que intervino para ser completado , que en el caso sub examine , es la demandante BETTY DAGIL DE AROCA .

**II.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD
IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL PAGARÉ SUSCRITO EN BLANCO:**

.....
FUNDO LA EXCEPCIÓN ANTERIORMENTE ENUNCIADA , EN LOS SIGUIENTES
HECHOS Y RAZONES DE DERECHO .

- 1.- La parte demandante , afirma , que los señores ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , le solicitaron a la señora BETTY DAGIL DE AROCA , la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000), en calidad de préstamo con intereses; para lo cual firmaron un pagaré , con fecha de creación el 16 de junio de 2016 y de vencimiento el día 16 de junio de 2017 y su carta de instrucciones respectiva , además afirman que la señora ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, constituyó gravamen hipotecario para garantizar dicha obligación .
- 2.- Al respecto afirman mis poderdantes ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO ; que ES RELATIVAMENTE CIERTO Lo anteriormente afirmado ; Y manifiestan , QUE LA SOLICITUD QUE SE HIZO Y QUE EFECTIVAMENTE RECIBIÓ EL DINERO , EL SEÑOR JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , FUE DE CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000) , QUE ERA LO QUE ÉL NECESITABA PARA TERMINAR DE CONSTRUIR SOBRE UN PREDIO DE SU PROPIEDAD , Y NO LA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000), POR LO ANTERIOR , AFIRMAN MI PODERDANTES , SE ESTÁ FALTANDO A LA VERDAD POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE .
- 3.- Es de anotar , señora Juez , QUE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARÉ , ASÍ COMO EL PAGARÉ MISMO , FUERON SUSCRITOS POR MI PODERDANTE ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA , SEGÚN SU DICHO , EN BLANCO , DE TAL MANERA QUE LO INSERTADO EN LOS MISMOS DOCUMENTOS FUE LLENADO EN SU INTEGRIDAD POR LOS DEMANDANTES .
- 4.- IGUALMENTE , QUE LA CARTA DE INSTRUCCIONES , NO FUE SUSCRITA NI AUTENTICADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016 , POR LA DEMANDADA SEÑORA ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2016 (SE PRUEBA ESTO , EN EL FOLIO 14 DE LA DEMANDA , EN DONDE ELLA AUTENTICA SU FIRMA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2016 , EN LA NOTARÍA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.), EN DONDE SE DEJA LA ANOTACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA NOTARIA DIANA PATRCIA OSPINO ACEVEDO , QUE : (DOCUMENTOS CON ESPACIOS EN BLANCO) . POR SU PARTE EL SEÑOR JOSÉ ARMANDO

ARZUAGA ARAÚJO , LA AUTENTICÓ EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR (VER FOLIO 15 DEL CUADERNO PRINCIPAL).

5.- En el caso , sub examine , encontramos , que el PAGARÉ No. 001 , se inserta como lugar de creación y fecha , la ciudad de Valledupar , el día 16 de junio de 2016 , es de anotar , que para el día mencionado , mí poderdante señora ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJIA, se encontraba radicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C. , prueba de ello es que la autenticación de su firma en el Pagaré No. 001 , se hizo ante la NOTARÍA 62 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (VER FOLIO 10 DE LA DEMANDA PRINCIPAL) , DE TAL MANERA QUE ESTO NO CORRESPONDE A LA VERDAD .

6.- Igualmente , es de anotar , que en el aparte correspondiente al VALOR Y LA SUMA DE ; APARECE LA SUMA DE \$200.000.000; SUMA QUE MANIFIESTA EL DEMANDADO SEÑOR JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO, NO RECIBIÓ , CONTRARIO SENSU , ACEPTA HABER RECIBIDO SOLO LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000) , DE TAL MANERA SEÑORA JUEZ, QUE SEGÚN EL DICHO DE MIS PODERDANTES , LO INSERTADO Y SUSCRITO POR LA DEMANDANTE EN EL CUERPO DEL PAGARÉ ES FALSO IDEOLÓGICAMENTE.

5.- Por otro lado , señora jueza , se PUEDE DETERMINAR CON MERIDIANA CLARIDAD , QUE LO INSERTADO EN EL CUERPO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EN EL PAGARÉ MISMO , NO CORRESPONDE A LA LETRA DE MIS PODERDANTES , SINO QUE SE INFIERE NECESARIAMENTE , QUE FUERON LLENADOS LOS ESPACIOS EN BLANCO , EL MISMO DÍA POR PARTE DE LA DEMANDANTE BETTY DAGIL DE AROCA , POR LA SIMILITUD DE LAS MISMAS (VER FOLIOS 1, 7 , 21 , 23 DEL CUADERNO PRINCIPAL).

6.- Por lo anterior , tiende a prosperar la EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR PAGARÉ SUSCRITO EN BLANCO:

.....

FUNDADO EN LO ANTERIOR , SOLICITO:

II.- PRETENSIONES .

PRIMERA :- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE EXCEPCIÓN DE FONDO DE AUSENCIA DE LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRITOR ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA , PARA LLENAR EL PAGARÉ EN BLANCO SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA :

SEGUNDA: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR PAGARÉ SUSCRITO EN BLANCO:

.....

23

TERCERA .- DAR POR TERMINADO EL PROCESO Y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIESEN ORDENADO .

CUARTA :- CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE , AL PAGO DEL 20% DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA , SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 274 DEL CGP .

QUINTA .- : CONDENAR EN COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE .

III.- PRUEBAS Y ANEXOS :

a.- **DOCUMENTALES:** TÉNGASE COIMO P'RUEBAS LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARÉ EN BLANCO Y EL PAGARÉ No. 001 , Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA DEMANDA .

b.- INTERROGATORIO DE PARTE .

Solicito que en la audiencia correspondiente , se ordene el Interrogatorio de Parte del demandante BETTY DAGIL DE AROCA , mayor de edad y de esta vecindad , a quien se notifica en la dirección aportada en la demanda ; tendiente a demostrar 1.- Que efectivamente , ella llenó los espacios en blanco del pagaré y de su carta de instrucciones .2.- Que solo prestó a los demandados , la suma de \$100.000.000 y no \$200.000.000 , como se insertó en el pagaré y la carta de instrucciones en blanco . 3.- que la demandada ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA y el demandado JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , suscribieron en blanco la carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco .

C.- OFICIOS .

Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN " SECCIONAL – CESAR; SI LA SEÑORA BETTY DAGIL DE AROCA ; IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 26.732.909 DECLARÓ RENTA PARA EL AÑO FISCAL 2016 Y SI ES CIERTO , ENVÍE BAJO LA RESERVA CORRESPONDIENTE DE LEY , LA COPIA CORRESPONDIENTE . SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE la DEMANDANTE , NO TENÍA LA CAPACIDAD ECONÓMICA EN ESOS AÑOS , EN BANCOS PARA HACER UN PRÉSTAMO DE \$200.000.000 A LOS DEMANDADOS ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO.

D.- PRUEBA PERICIAL :

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ , SE DECRETE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA PARA QUE A TRAVÉS DE DOCUMENTÓLOGO Y/O PERITO GRAFÓLOGO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL BUCARAMANGA Y/O BARRANQUILLA SE TOMEN LAS PRUEBAS GRAFOLÓGICAS DE LOS SEÑORES BETTY DAGIL DE AROCA , ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA Y JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO , TENDIENTE A DETERMINAR QUE : 1.- SI LA LETRA MANUSCRITA EN EL CUERPO DEL PAGARÉ No. 001, ANEXO A LA

6
24

DEMANDA Y SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA CORRESPONDE A BETTY DAGIL DE AROCA O ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA O JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO, EXCLUYENDO LAS FIRMAS . 2.- SI LA LETRA MANUSCRITA EN EL CUERPO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE TITULOS VALORES , ANEXO A LA DEMANDA COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA , CORRESPONDE A BETTY DAGIL DE AROCA O ROCÍO MARINA FERNÁNDEZ MEJÍA O JOSÉ ARMANDO ARZUAGA ARAÚJO, EXCLUYENDO LAS FIRMAS. 3.- DETERMINAR , SI ES POSIBLE , LA ANTIGÜEDAD DE LA TINTA CON QUE FUERON LLENADOS LOS ESPACIOS EN BLANCO DE PAGARÉ No. 001, ANEXO A LA DEMANDA Y SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA Y EN EL CUERPO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE TITULOS VALORES , ANEXO A LA DEMANDA COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA.-

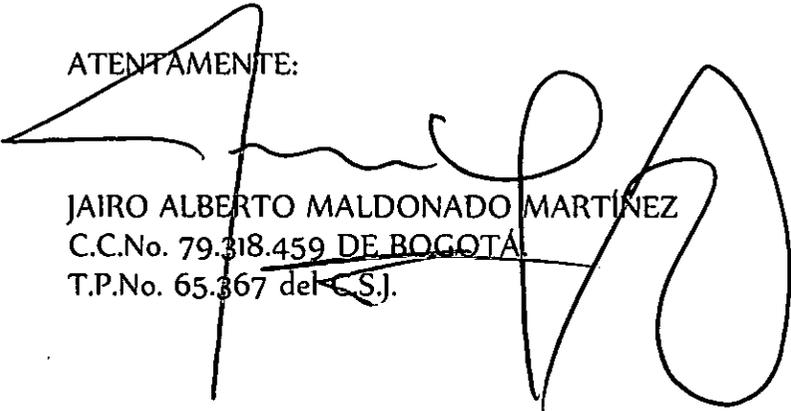
IV.- NOTIFICACIONES PERSONALES :

Mis poderdantes , en la anotada en la demanda .

Al suscrito , en la Calle 14 No. 18 – 87 BARRIO SAN VICENTE DE VALLEDUPAR .
CORREO : jamaldona@hotmail.com

CELULAR : 3046722268 .

ATENTAMENTE:


JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
C.C.No. 79.318.459 DE BOGOTÁ
T.P.No. 65.367 del C.S.J.

.....